

DICTAMEN
SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE LA INFANCIA Y LA
ADOLESCENCIA EN ARAGON

En virtud de las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Aragón por Ley 9/90 de 9 de noviembre y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento interno de funcionamiento, la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Aragón acuerda, en su sesión de día 11 de septiembre de 2000 emitir el siguiente

DICTAMEN

1- ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2000 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Aragón un escrito del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales por el que se remitía el Proyecto de Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón para que este Consejo, si lo consideraba oportuno, emitiera un Dictamen.

La Comisión Permanente del CES de Aragón acordó que la Comisión de Trabajo Social y Relaciones laborales elaborara la correspondiente propuesta de Dictamen.

2- CONTENIDO

El proyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, 101 artículos agrupados en ocho Títulos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

En la Exposición de Motivos se menciona el marco normativo de referencia y se hace alusión a los cambios experimentados tanto en la percepción social de la infancia y la adolescencia como en las medidas adoptadas por las instituciones para su protección.

El Título Primero, sobre disposiciones generales, trata del objeto y ámbito de aplicación de la Ley, los principios de actuación, la interpretación de la ley de acuerdo al interés superior del menor y la consideración, como prioritarias, de las partidas presupuestarias dedicadas a las actividades de protección de menores.

En el Título Segundo, referido a los derechos de la infancia y adolescencia y sus garantías, se incluye una exhaustiva relación de derechos de los menores, trasladando así las recomendaciones de los Tratados Internacionales, en especial la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989. Está dividido en seis capítulos en los que se distingue cada ámbito de actuación y las obligaciones de los responsables de los niños y adolescentes y de los diferentes poderes públicos en relación a cada uno de los derechos.

En el Título Tercero, sobre la protección social y jurídica de los menores, se regulan en el capítulo primero: los instrumentos de protección, los derechos específicos de los menores protegidos, los principios de actuación de la protección y aspectos concretos de los procedimientos administrativos; en el capítulo segundo se trata de las situaciones de riesgo donde la atención de las necesidades básicas de los menores no requieren su separación del medio familiar; y en el tercer capítulo las situaciones de desamparo diferenciando los distintos instrumentos de protección: la regulación específica de la tutela, la guarda de menores en acogimiento residencial o familiar y la adopción.

El Título Cuarto, dedicado a los adolescentes en conflicto social, fija las normas para ejecutar las medidas judiciales, y establece la asistencia y defensa letrada.

En el Título Quinto se recoge la distribución de competencias y el Título Sexto, regulando la iniciativa social e instituciones colaboradoras de integración familiar, fija los requisitos, el procedimiento y el contenido de la habilitación.

En el Título Séptimo, sobre infracciones y sanciones, se tipifican las infracciones calificadas como leves, graves y muy graves y se establece un régimen de sanciones y un procedimiento sancionador.

El Título Octavo, y último, regula el registro de protección de menores y el de instituciones colaboradoras de integración familiar.

3- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

- a) Es oportuna y conveniente una regulación sobre la materia que conforma el objeto del proyecto de ley, al margen de las consideraciones sobre el contenido y alcance del tratamiento legal.
- b) Las políticas de intervención del menor deberían coordinar sus actuaciones con los distintos servicios y estructuras existentes en otros ámbitos de políticas sociales como forma de lograr una mayor eficacia de las medidas y evitar la duplicidad de intervenciones administrativas.
- c) Las medidas específicas de menores deberían formar parte de una política social de intervención integral que de mejor respuesta a la multicausalidad de los problemas sociales.
- d) Reconociendo la importancia de la necesaria intervención administrativa, es necesario alertar que la aplicación de las medidas recogidas en esta Ley respeten, cuidadosa y escrupulosamente, los derechos y libertades individuales.
- e) Teniendo en cuenta que la declaración de intenciones es positiva ya que muestra el espíritu de la Ley, la regulación debería dirigirse a establecer derechos positivos más que a proclamaciones retóricas y reconocimientos puramente formales de derechos que muestran una escasa utilidad y efectividad normativa.
- f) La normativa debería centrarse fundamentalmente en procurar los instrumentos necesarios para la protección del menor, regulando las actividades administrativas indispensables en relación con las situaciones de desamparo, incidiendo especialmente en las medidas de carácter preventivo.

- g) Si bien a lo largo del articulado, en sus distintos títulos, se mencionan algunas medidas de prevención, consideramos esencial hacer un mayor énfasis de éstas, incluyendo una mención específica en la exposición de motivos y un mayor desarrollo y concreción en el articulado de la Ley.
- h) El proyecto de Ley, aun estableciendo la prioridad presupuestaria en su Título I, no señala ni concreta suficientemente los recursos, proyectos y servicios necesarios para llevar a cabo las distintas medidas de prevención, protección y reforma propuestas.
- i) Para hacer efectivo el principio de no discriminación e igualdad entre los sexos, hacemos un llamamiento a la utilización de un lenguaje no sexista propiciando la utilización de términos genéricos de ambos sexos.
- j) Ante las dificultades de emancipación de los jóvenes en la actualidad, a aquellos jóvenes de protección que al llegar a la mayoría de edad no han alcanzado su autonomía personal, se les deberían arbitrar medidas flexibles de acompañamiento hasta conseguir la misma.
- k) Consideramos necesaria hacer una referencia especial a la protección de los derechos de los menores que intervienen en actividades lucrativas y/o profesionales como publicidad, cine, deporte...

4- OBSERVACIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO

- a) En el Artículo 8.4 c) se sugiere ampliar la actuación del Justicia no sólo de oficio o a instancia de parte, sino también mediante denuncia ciudadana.
- b) En el Artículo 9 “Derecho a ser bien tratado” del Título II del proyecto de Ley, debería quedar expresamente reflejado el derecho a la protección frente al abuso sexual.
- c) Con la finalidad de evitar interpretaciones que generen un tratamiento desigual, recomendamos una redacción homogénea en lo relativo al tratamiento de los niños y adolescentes sin discriminación alguna en los Artículos 17 del derecho a la educación y 29 y 31 del derecho a la protección de la salud.
- d) En el Artículo 37 c) se sugiere extender la prohibición al acceso a espectáculos taurinos.
- e) En el Artículo 45 referente a los derechos de los menores protegidos, consideramos que debería incluirse, como un último apartado, que la Administración debería garantizar el derecho a la asistencia jurídica del menor.
- f) Consideramos que el plazo previsto en el Artículo 48.2 para realizar la valoración de la declaración de riesgo y de desamparo, hay que reducirlo de 3 meses a 1 mes como máximo. En este caso, la celeridad en este procedimiento es esencial para que las actuaciones de protección sean eficaces y eviten un agravamiento de la situación social del menor.
- g) En el Artículo 55 e), referido a la situaciones de desamparo, se sugiere ampliar el supuesto en caso de enfermedad de los responsables.
- h) En el Artículo 66, sobre acogimiento, ante la necesidad de proporcionar a un menor una familia distinta a la suya de origen debería priorizarse la posibilidad de que el acogimiento se haga en el seno de la familia extensa.

- i) En el Artículo 89 del capítulo de Infracciones, después del apartado d) se sugiere añadir como infracción muy grave vender, suministrar o dispensar sustancias estupefacientes.

Zaragoza a 11 de septiembre de 2000

Vº Bº
La Presidenta

El Secretario General

Ángela López Jiménez

José Mª García López